



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 2ª

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 513/2009

Rollo de APELACIÓN N°: 94/2009

Fecha : 11/09/2009

Procedimiento Ordinario 88/2008 del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo de Segovia.-

Ponente D. Valentín Varona Gutiérrez

Secretario de Sala: Sr. Sánchez García

Escrito por: CGP

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario

D. Valentín Varona Gutiérrez

D. Luis Miguel Blanco Dominguez



En la Ciudad de Burgos, a once de septiembre de dos mil nueve.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, siendo Ponente el Sr. Varona Gutiérrez, ha visto en grado de apelación, el recurso nº94/09 interpuesto contra la sentencia nº 93/09 de fecha 1 de abril de 2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Segovia, en el recurso contencioso administrativo seguido por el procedimiento ordinario con el número 88/08 habiendo sido partes en esta instancia, como apelante el Ayuntamiento de representado y defendido por el Letrado del los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Segovia, designado al efecto por dicha Corporación Provincial a solicitud de asistencia por el Municipio apelante y como parte exclusivamente apelada, Don representado por el Procurador Don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado Don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Segovia, en el proceso indicado, dictó sentencia con fecha 1 de abril de 2009 cuya parte dispositiva dice "Que estimando íntegramente el presente recurso contencioso administrativo num. PO 88/08, interpuesto por representado por la Procuradora Doña Ana Isabel Peinado Rivas y defendido por el Letrado Don, contra la resolución administrativa reseñada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia; debo declarar y declaro que las mismas no son conformes a derecho, dejándolas sin efecto; y declarando así mismo satisfecha la deuda tributaria de la recurrente, ordenando la devolución de la cantidad satisfecha en exceso, que asciende a la suma de 19.611 euros. No ha lugar a pronunciamiento en las costas de este recurso".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución por la parte inicialmente



recurrente se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos dándose traslado del mismo al resto de las partes, siendo impugnado por la apelada, y remitidos los autos a esta Sala con fecha 26 de junio de 2009, una vez vencido el plazo de personación de las partes, por providencia de 31 de julio de 2009, se señaló para votación y fallo el día 10 de septiembre de 2009, lo que se ha llevado a cabo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso de apelación la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo numero uno de Segovia que después de precisar cual es la controversia que se plantea, determinar que conceptos ha de incluirse en la base imponible del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras devengado como consecuencia de la instalación de un parque solar para la producción de energía eléctrica, indica, que haciendo suyo el criterio recogido en una Sentencia del Juzgado de Zamora que transcribe, solo pueden incluirse dentro de la base del impuesto indicado los conceptos recogidos en el capítulo 3 del presupuesto así como los conceptos relativos a mano de obra de la instalación que se recogen en los capítulos 1 y 2, reconociendo así lo alegado por la parte de que la base imponible del ICIO han de ser 48.000 euros.

Frente a dicha sentencia se opone por la parte inicialmente demanda que existe error en la sentencia al no seguir el criterio de la única sentencia dictada por un TSJ en relación al ICIO y las Placas Solares, a si como la respuesta dada por la Dirección General de Tributos. La inexistencia de valoración de la prueba practicada en la instancia. Que de acuerdo con la definición legal y jurisprudencial de la Base imponible del ICIO se ha de establecer esta en el coste de la ejecución material de la construcción, instalación u obra, con lo que es correcta la liquidación girada en su día ya que se ajusta al presupuesto de ejecución acompañado a la solicitud de licencia.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Presupuesto que incluye los distintos elementos instalados que carecen de sustantividad propia pasando a ser un todo una vez instalados.

Alegaciones que son rebatidas por la representación del apelado que interesa la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Se aceptan los fundamentos de la sentencia recurrida, que en esencia concuerdan con los pronunciamientos que ha llevado a cabo esta Sala en supuestos similares relativos a la instalación de aerogeneradores, en sentencias como las de 24 de marzo y 4 de abril de 2000. Criterio que por lo demás concuerda con el sostenido en recientes sentencias a propósito del ICIO como la de 19 de junio de 2009 dictada en el rollo de Apelación N^o: 63/2009, con la matizaciones correspondientes, relativas a que referida esta sentencia a una edificación, los elementos integrados en la misma para que la edificación cumpla su fin determina que esos elementos integrados en la edificación son objeto de comprobación al otorgar la licencia, a diferencia de lo que ocurre en una instalación como la aquí debatida en la que la licencia urbanística no comprende las especificaciones técnicas de la instalación. En este sentido y como se especificaba en esta sentencia ha de distinguirse en cada caso, y no puede recibir el mismo tratamiento una edificación en la que los esencial para determinar la base es el edificio y por tanto ha de incluirse todo lo necesario para que el edificio pueda tener la condición de tal de acuerdo con su destino, supuestos a los que se refieren las sentencias y la doctrina del Tribunal Supremo que cita la apelante, y que son las que aplica la Sala de Extremadura, que una instalación industrial en la que lo primordial es la instalación y lo accesorio es sustrato sobre el que se sitúa.

Se debe recordar citando al efecto la reciente sentencia de la Sala de Castilla-La Mancha de 06 de Abril de 2009 Recurso: 69/2008 Ponente: MARIANO MONTERO MARTINEZ que , después de recordar la doctrina del Tribuna Supremo S. 15 de marzo de 1995 , que pone de manifiesto que ha de señalarse que *el objeto del tributo no está constituido por el valor de lo instalado sino por el coste de su instalación, puesto que son las transformaciones del terreno necesarias para la implantación de la industria las que precisan de una licencia previa de obras o urbanística.* Y de recordar que,

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

debe tenerse en cuenta como presupuesto, que en la definición del hecho imponible en necesaria conexión con un acto urbanístico, el Tribunal Supremo recuerda una vez más en su sentencia de 7 de octubre de 2000 (RJ 2000\8407) que *«aun cuando el artículo 103.1 de la Ley de Haciendas Locales parezca considerar como base imponible del ICIO, tratándose de instalaciones, el coste de éstas, el concepto ha de depurarse en atención a la definición del hecho imponible, puesto que la base imponible no puede comprender la valoración de una manifestación de capacidad contributiva no incluida en la determinación de aquél, y lo que el artículo 101 de la LHL sujeta al ICIO es la realización de instalaciones siempre que para ello se exija la correspondiente licencia de obras o urbanística, lo cual remite a los artículos 178 de la Ley del Suelo y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, pero no en toda su extensión sino únicamente en cuanto se trate de una actividad de transformación del terreno necesaria para la colocación de las instalaciones industriales»*

Concluyendo por ello que *la redacción dada al art. 102.1 por la Ley 51/2002 precisando el concepto de coste real y efectivo como el coste de la ejecución material no altera el anterior criterio al no formar parte los equipos o maquinaria de la obra civil de construcción a la que se ciñe la licencia necesaria para la instalación de dichos equipos o maquinaria.*

Y precisando que *“El hecho imponible viene pues constituido por la obra o instalación en tanto que la misma precisa de licencia pero no por el valor de lo instalado, debiendo entenderse por instalación el proceso de instalación pero no la instalación como resultado, que incorporaría así el valor de lo instalado, valor que, como ya se ha dicho, ha de quedar excluido de la base imponible. El hecho imponible insistimos viene constituido por la obra o instalación y la base imponible del ICIO ha de concretarse al coste real de la obra, construcción o instalación de que se trate, debiendo excluirse: a) los gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración, que inciden sobre el coste de las obras y honorarios de redacción de proyectos y dirección de obras y coste del Proyecto de Seguridad e Higiene, b) el concepto de beneficio industrial del contratista, c) el IVA que grave la ejecución de la obra, d) honorarios profesionales, e) importe de los*



equipos, maquinaria e instalaciones construidos por terceros fuera de la obra e incorporados a ella."

Procede por ello la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida. Conclusión que no queda desvirtuada por las pruebas practicadas, pues lo que aquí se está debatiendo es una valoración jurídica de los hechos que no se ponen en tela de juicio de acuerdo con un criterio, de ahí que no pueda aceptarse la denuncia de que no se ha tenido en cuenta la prueba practicada.

TERCERO.- De acuerdo con las previsiones del art. 139.2 de la LJCA la desestimación del recurso conlleva la expresa condena en las costas procesales a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación la , la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dicta el siguiente:

FALLO:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de representado y defendido por el Letrado del los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Segovia, designado al efecto por dicha Corporación Provincial a solicitud de asistencia por el Municipio apelante contra la sentencia que se describe en el encabezamiento de la presente, que se confirma íntegramente.

Ello con expresa imposición de costas la parte apelante.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, para ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Lo mandó la Sala y firman los Iltrmos.Sres. Magistrados arriba indicados.